



CORNARE	Número de Expediente: 05607.03.31212 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0270-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 06/03/2020	Hora: 09:33:05.4...	Folios: 7

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3210 del 25 de julio de 2014, se Autorizó la Ocupación de un Cauce a la sociedad OPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, identificada con NIT N° 890.917.007-7, en beneficio de los proyectos "Mesa del Campo" y "Primavera del Campo" (FMI 017-47631), a desarrollarse en el área urbana del Municipio de El Retiro.

Que mediante Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0834 del 24 de julio de 2018, la sociedad OPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, denuncia la desviación de un cauce que bordea el proyecto Danza del Campo, localizado en el área urbana del municipio de El Retiro.

Que dando atención a la queja anterior, persona técnico de la Corporación procedió a realizar visita de atención el día 27 de julio de 2018, cuyos resultado fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1807 del 10 de septiembre de la misma anualidad. Las conclusiones del referido informe fueron:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

“En predio con coordenadas geográficas 6° 3'55.88"N/ 75°30'14.86"O/2163 se realizó la desviación del cauce de una pequeña fuente sin nombre en un tramo aproximado de 22 m lineales acercando este al enmallado de la urbanización Danza del Campo, situación que puede ocasionar alteración a la dinámica natural de la fuente hídrica con generación de procesos erosivos y repercutir en la calidad y cantidad de la fuente.

No ha sido posible obtener información de propietarios del predio donde se realizó la actividad de desviación”.

Que posteriormente, en el informe técnico N° 131-1952 del 02 de octubre de 2018, se plasmaron los resultados de la visita realizada el día 11 de septiembre del mismo año, en dicha ocasión, el personal técnico de Cornare concluyó lo siguiente:

“La finca vecina al proyecto Danza del Campo pertenece al señor Raul Arango, el personal en la propiedad indica que los trabajos obedecieron a retornar la fuente a su cauce natural, el cual fue inicialmente desviado por el proyecto Danza del Campo, desarrollado por la Constructora OPTIMA VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.

Con lo observado en campo es posible indicar que se realizó desviación de cauce de la pequeña fuente; sin embargo; con lo indicado por el personal de la finca y al observarse un tramo no intervenido que se encuentra recostado al muro del enmallado dificultan identificar el cauce natural de la pequeña fuente hídrica.

El enmallado del proyecto danza del campo se encuentra invadiendo la ronda hídrica de la pequeña fuente, la cual es zona de protección mediante acuerdo 250 de 2011”.

Que mediante escrito N° 131-1005 del 04 de febrero de 2019, se allega a esta Corporación por parte de la sociedad OPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, información adicional sobre actas de vecindad del proyecto Danza del Campo. En la documentación se advierte que se adjuntan fotografías que se tomaron antes de las intervenciones realizadas en virtud de la construcción del proyecto.

Que por lo anteriormente descrito, esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto N° 131-0139 del 13 de febrero de 2019, ordenó la apertura de una indagación preliminar de carácter ambiental sancionatoria, frente a persona indeterminada, en donde se ordenó lo siguiente:

1. *“Ordenar al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar el análisis técnico de: (A) las fotografías aportadas en el escrito N° 131-1005 del 04 de febrero de 2019, en aras de identificar las*

condiciones y localización de la fuente antes de su intervención. **(B)** La cartografía que reposa en la Corporación sobre el predio bajo estudio, con la finalidad de establecer el trazado inicial de la fuente y la alteración realizada sobre la misma”.

Que en igual sentido, el Auto de Indagación referenciado, estableció en su artículo segundo lo siguiente: “En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba (...), PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar”.

Que a través del Escrito N° 131-4984 del 19 de junio de 2019, la sociedad Optima S.A.S Vivienda y Construcción, allega lo que denomina como “Reporte de desbordamiento de Quebrada en inmediaciones del proyecto Danza del Campo”.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 131-0139-2019, personal técnico de la Corporación, procedió a emitir el concepto N° 131-1943 del 23 de octubre de 2019, en cuyas observaciones se advierte lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

Se realizó visita en compañía de personal de la empresa Optima Vivienda y Construcciones el día 12 de septiembre de 2019.

Durante el recorrido se identifica que el afluente continua en similares condiciones a las identificadas en las visitas anteriores, excepto por la instalación de paneles de madera contra la malla eslabonada, y que se indica son para contener el flujo de agua durante eventos de precipitación dado que el canal actual de la fuente no cuenta con la capacidad y por la cercanía a la malla, el flujo discurre hacia la parte posterior de las edificaciones colindantes con el tramo intervenido.

Respecto al artículo segundo del Auto 131-0139-2019 del 13 de febrero de 2019, donde se ordena el análisis técnico de:

(A) las fotografías aportadas en el escrito N° 131- 1005 del 04 de febrero de 2019, en aras de identificar las condiciones y localización de la fuente antes de su intervención.

Las imágenes aportadas presentan la fecha del 28 de febrero de 2017, en las cuales se observa una fuente hídrica sinuosa con coberturas vegetales, así mismo se muestra una imagen del canal rectangular el parecer en límites de la urbanización Danza del Campo, aguas abajo del sitio de interés del presente informe.

Personal de la oficina de recurso hídrico de la Corporación, oficina desde la que se atendió un trámite de ocupación de cauce en el sitio de interés, dan cuenta que la fuente al momento de su visita no discurría por el canal que lo hace en la actualidad.

(B) La cartografía que reposa en la Corporación sobre el predio bajo estudio, con la finalidad de establecer el trazado inicial de la fuente y la alteración realizada sobre la misma.

Revisada la información cartográfica de la Corporación la escala de la misma no suministra el detalle necesario para establecer lo solicitado.

Respecto a la correspondencia recibida 131-4984-2019 del 19 de junio de 2019, allí se referencia situaciones similares a las indicadas en campo por parte de las acompañantes”.

Que a través del Oficio N° CS-170-7036 del 12 de diciembre de 2019, se requirió a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL RETIRO II, para que allegará la información relacionada con el fideicomiso constituido sobre el inmueble con FMI: 017-33842.

Que en respuesta de lo anterior, la Directora jurídica de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, vocera y administradora del Fideicomiso El Retiro II, allegó copia de la escritura pública N° 1865 de junio 27 del año 2016 de la notaria 21 de Medellín, e informó lo siguiente a través del Escrito N° 131-1716 del 18 de febrero de 2020:

1. “Mediante Escritura Pública N° 1865 de junio 27 del año 2016 de la Notaría 21 de Medellín, se constituyó el Fideicomiso.
2. Al Fideicomiso se aportó a título de fiducia mercantil el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017.33842 ubicado en el Municipio de La Ceja.
3. En la CLÁUSULA QUINTA de la referida escritura consta que la tenencia y custodia del inmueble se entregó a los FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS, a título de COMODATO PRECARIO.
4. Certificamos que los FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS/COMODATARIOS que detentan la tenencia y custodia, a la fecha de este comunicado, son quienes a continuación se indican, que son los que actualmente conservan la calidad de FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS y COMODATARIOS:

IDENTIFICACIÓN	FIDEICOMITENTE
900777101	ALIANZA 4 S.A.S/RL Oscar Jaime Cadavid

42866173	CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR
32243356	CAROLINA ARANGO CORREA
1128266477	LUCAS ARANGO CORREA
1152456306	MARTIN ARANGO CORREA
21953516	OLGA ELENA CADAVID SALAZAR

5. Con quien ordinariamente nos comunicamos para todos los efectos es con la señora Carmen Luz Cadavid Salazar.
6. Por tratarse de escritura pública no sometida a reserva financiera, se anexa una copia simple de la misma, señalando que hoy por hoy los FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS son exclusivamente, los antes referenciados en el numeral 4, como quiera que durante la vida del FIDEICOMISO se generan cesiones de posición contractual".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la referida Ley, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte, el artículo 22 de la norma en comento, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad

con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación, los días 27 de julio de 2018 (informe N° 131-1807-2018), 11 de septiembre de 2018 (informe N° 131-1952-2018) y 12 de septiembre de 2019 (Informe N° 131-1943-2019), consistente en la desviación del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 6°3'55.88"N/ 75°30'14.86"O/2163, en la zona urbana del Municipio de El Retiro, FMI: 017-33842.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental, aparecen los Fideicomitentes y Beneficiarios /Comodatarios que detentan la tenencia y custodia del bien inmueble bajo investigación, esto es: la sociedad **ALIANZA 4 S.A.S**, identificada con Nit. 900.777.101-5, representada legalmente por el señor Oscar Jaime Cadavid Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.112 (o quien haga sus veces), la señora **CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.866.173, la señora **CAROLINA ARANGO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.243.356, el señor **LUCAS ARANGO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.477, el señor **MARTIN ARANGO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.456.306, y la señora **OLGA ELENA CADAVID SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.953.516.

PRUEBAS

- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0834 del 24 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1807 del 10 de septiembre de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-1952 del 02 de octubre de 2018.
- Escrito radicado N° 131-1005 del 04 de febrero de 2019.
- Escrito N° 131-4984 del 19 de junio de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1943 del 23 de octubre de 2019.
- Oficio N° CS-170-7036 del 12 de diciembre de 2019.
- Escrito N° 131-1716 del 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra de las personas que a continuación se enlistan, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. La sociedad **ALIANZA 4 S.A.S**, identificada con Nit. 900.777.101-5, representada legalmente por el señor Oscar Jaime Cadavid Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.112 (o quien haga sus veces).
2. La señora **CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.866.173.
3. La señora **CAROLINA ARANGO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.243.356.
4. El señor **LUCAS ARANGO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.477.
5. El señor **MARTIN ARANGO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.456.306, y
6. La señora **OLGA ELENA CADAVID SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.953.516.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a todas las personas descritas en el artículo primero de la presente actuación jurídica, para que se abstengan de realizar intervenciones sobre las fuentes hídricas que discurren en el predio objeto de investigación, a menos que cuenten con las correspondientes Autorizaciones Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a:

1. La sociedad **ALIANZA 4 S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **OSCAR JAIME CADAVID SALAZAR**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.
2. La señora **CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR**.
3. La señora **CAROLINA ARANGO CORREA**.
4. El señor **LUCAS ARANGO CORREA**.
5. El señor **MARTIN ARANGO CORREA** y
6. La señora **OLGA ELENA CADAVID SALAZAR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, incorporar copia de la Resolución N° 112-3210 del 25 de julio de 2014, en el expediente **056070331212**.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056070331212
Proyectó: Abogado John Marín 03/03/2020
Revisó: Abogada Cristina Hoyos
Revisó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





RESOLUCIÓN No. 112 3210

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

25 JUL 2014

Que mediante Auto 112- 0462 del 10 de junio de 2014, la Corporación dio inicio al trámite de ocupación de cauce en favor de la sociedad denominada **ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** con Nit. 890.917.007-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.063.343, autorizada por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, con Nit. 800.140.887-8, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ANDRES TORO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.772.923, actuando como vocera y administradora del **FIDECOMISO LOTE EL RETIRO** y el señor **JAIME TRUJILLO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.102.001, debidamente autorizado para que adelante el trámite respectivo; presentan ante La Corporación solicitud de **OCUPACION DE CAUCE**, para El Proyecto Mesa de Campo – Primavera del Campo, en beneficio del predio con FMI017-47631, ubicado en el Municipio de El Retiro.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 112-0642 del 10 de junio de 2014, la Corporación procedió a realizar visita técnica de inspección ocular el día diecisiete (17) de junio del 2014, y a evaluar la información presentada por la parte interesada, mediante Radicado No. 131-1995 del 4 de junio de 2014, generándose en consecuencia el Informe Técnico con Radicado N° 112- 1026 del 15 de julio de 2014, dentro del cual se realizaron algunas observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

24. CONCLUSIONES:

Es factible otorgar la autorización de Ocupación de Cauce a la sociedad denominada **ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**, con NIT. 890.917.007-7, cuyo representante legal es el señor Juan Manuel Gómez Roldán, en beneficio de los proyectos "Mesa del Camp" y "Primavera del Campo" a desarrollarse en el área urbana del municipio de El Retiro, para las obras consistentes:

- Ampliación de la losa del Puente existente sobre la Quebrada La Agudelo para que cumpla con sección para dos carriles de 6.10 m. de ancho, en el acceso al proyecto, en las coordenadas X=842.276.75 y Y= 1.162.631.08. La parte que se amplíe en la losa se apoyará en una viga con la misma geometría de las existentes, es decir, se conservarán las mismas condiciones hidráulicas actuales. El nivel de la creciente con período de recurrencia de 100 años, es de 2148.82 msnm y con el nivel inferior de la viga de fundación del puente, que es la cota 2149.2 msnm, se garantiza un borde libre de 0.38 m, para un caudal de diseño requerido de 132.79 M3/s.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Vigente desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit: 890.917.007-7

E-mail: seleinte@cornare.gov.co servicios

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35 Valles de San Nicolás 561 88 56 - 561 87 19

Parque N° 866 01 26 Aguas Calientes 561 88 56 - 561 87 19

CITES Aeropuerto José María Córdova - 561 88 56 - 561 87 19

- Un canal rectangular en concreto en el tributario de la Q. La Agudelo, con un ancho en la base de 1.0 m y una profundidad de un 1.0 m, con una pendiente sostenida de 5%, siguiendo el curso natural del drenaje; dicho canal tendrá una sobreelevación de 0.20 m en la margen derecha para instalar malla de cerramiento de los conjuntos residenciales, entre las coordenadas X=841.999.36, Y=1.1162.653.62 y requerido de 0.57 M3/s, correspondiente a la creciente con período de retorno de 100 años.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 Constitucional, establece por su parte que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudará conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que "...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."

El Artículo 120 de la misma normativa establece que: "...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."



Así mismo el artículo 121 ibídem, señala que, "...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."

A su vez el artículo 122 ibídem indica que, "... Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."

Entretanto, el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 104, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

El artículo 183 ibídem, establece que al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Artículo 184 ibídem; indica que "Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En similar sentido el artículo 188 del Decreto 1541 de 1978 establece que: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado..."

Según el Acuerdo 251 de agosto 10 de 2011, de CORNARE, mediante el cual se han fijado los "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las aéreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia" las rondas hídricas a respetar en la Quebrada La Agudelo es de 30 metros y en el tributario, afluente de la Agudelo es de 10 metros, zonas dentro de las cuales no se permite la construcción de jarillones, solo la vía contemplada en el proyecto.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1026 del 15 de julio de 2014, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la Autorización de ocupación de cauce a nombre de la sociedad denominada **ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** con Nit. 890.917.007-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ ROLDÁN**, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Vigente desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negros
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit. 890285138
E-mail: sciente@cornare.gov.co / servicio@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 561 38 56
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tichopogon: 866 01 26
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 1053 1536 2011

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la OCUPACION DE CAUCE a la sociedad denominada **ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** con Nit. 890.917.007-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.063.343, y el señor **JAIME TRUJILLO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.102.001, debidamente autorizado para adelantar el trámite respectivo, en beneficio de los proyectos "Mesa del Campo" y "Primavera del Campo" (FMI 017-47631) a desarrollarse en el área urbana del municipio de El Retiro, para las obras consistentes:

- Ampliación de la losa del Puente existente sobre la Quebrada La Agudelo para que cumpla con sección para dos carriles de 6.10 m. de ancho, en el acceso al proyecto, en las coordenadas $X=842.276.75$ y $Y= 1.162.631.08$. La parte que se amplíe en la losa se apoyará en una viga con la misma geometría de las existentes, es decir, se conservarán las mismas condiciones hidráulicas actuales. El nivel de la creciente con período de recurrencia de 100 años, es de 2148.82 msnm y con el nivel inferior de la viga de fundación del puente, que es la cota 2149.2 msnm, se garantiza un borde libre de 0.38 m, para un caudal de diseño requerido de 132.79 M3/s.
- Un canal rectangular en concreto en el tributario de la Q. La Agudelo, con un ancho en la base de 1.0 m y una profundidad de un 1.0 m, con una pendiente sostenida de 5%, siguiendo el curso natural del drenaje; dicho canal tendrá una sobreelevación de 0.20 m en la margen derecha para instalar malla de cerramiento de los conjuntos residenciales, entre las coordenadas $X=841.999.36$, $Y=1.1162.653.62$ y requerido de 0.57 M3/s, correspondiente a la creciente con período de retorno de 100 años.

PARÁGRAFO: Esta autorización se otorga considerando que las estructuras se construirán según la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente de CORNARE N°. 052060518783.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Autorización de Ocupación de Cauce conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la sociedad denominada **ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y**, a través de su Representante Legal el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ ROLDÁN**, y el señor **JAIME TRUJILLO DELGADO**, debidamente autorizado para adelantar el trámite respectivo, para efectos de dar cumplimiento a las siguiente obligaciones:

- Dar aviso a La Corporación del inicio de las actividades correspondientes a la ejecución obras autorizadas, con el fin de realizar control y seguimiento, y vigilar el impacto ambiental de éstas.
- Deberá respetar las rondas hídricas de la fuente de aguas de esta manera:
 - 30 metros en la Quebrada La Agudelo y 10 metros en el tributario, afluente de la Q. La Agudelo, zonas dentro de las cuales no se permite la construcción de jarrillones, solo la vía contemplada en el proyecto.

ARTICULO TERCERO: La Autorización que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, y su vigencia se encuentra condicionada además por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo segundo de esta misma providencia.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación en las condiciones de la Autorización para la ejecución de obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a La Corporación para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección General de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia para efectos de Control y Seguimiento, a fin de verificar y aprobar las obras autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere derecho de servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SÉPTIMO: No se podrá hacer uso o aprovechamiento de los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo autorizado por la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a La Corporación, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR de la presente providencia a la sociedad denominada **ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** con Nit. 890.917.007-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ ROLDÁN**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.063.343, y el señor **JAIME TRUJILLO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.102.001, debidamente autorizado para adelantar el trámite respectivo, los cuales pueden ser localizados en la ciudad de Medellín, Carrera 43 A No. 14- 27, piso 5; en el teléfono 2686600 ext. 109; o en el correo electrónico juanmanuelgomez@optima.com.co

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Vigente desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit. 370257
E-mail: sciente@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás
Porce Nus: 866 01 26; Ag. 866 01 26
CITES Aeropuerto José María Córdova

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 056070519285
Proceso: Trámites
Asunto: Ocupación de cauce

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Paulo Vélez Zapata, Fecha: 17 de Julio de 2014/Grupo Recurso Hídrico. 
V°B° Diana Uribe Abogada 



112 3210

El Santuario,

25 JUL 2014

Señores

JUAN MANUEL GÓMEZ ROLDÁN

Representante Legal

JAIME TRUJILLO DELGADO

Apoderado

ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Carrera 43 A No. 14- 27, piso 5

Teléfono 2686600 ext. 109. Email: juanmanuelgomez@optima.com.co

Medellín- Antioquia

Asunto: Citación

Cordial Saludo

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente No. 05.607.05.19285.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito al siguiente correo electrónico notificaciones@cornare.gov.co, autorizando esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por aviso, el cual será afijado en un lugar visible en las instalaciones de la Corporación.


JAVIER PARRA BEDOYA
EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Paulo Vélez, 23 de julio de 2014. Grupo Recurso Hídrico

Ruta: www.cornare.gov.co/es/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit: 89098533

E-mail: salento@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 869 15 35

Parque Nare: 869 01 26, Aguas: 869 15 35

CITES Aeropuerto José María Córdova